



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: SALUSTIANO MARTÍN FLOREZ ESCOBAR  
Demandado: AURA ELISA BURBANO DÍAZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00310-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

**SEGUNDO:** Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4038b899e9e5e2865e2a7006c19b568c517a8982c102e4c28fb3c1a60b2b658**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 21 de marzo de 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RANDAL SAURITH LINDO.  
**DEMANDADO:** GUNTER KARL PIMIENTA FLOREZ.  
**RADICADO:** 440014003002-2021-00153-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Pues bien, de entrada ha de advertirse que examinadas las constancias allegadas, se obtiene que el demandante reincide en los yerros advertidos en la providencia de fecha 06 de diciembre de 2022.

En primer lugar señala como prueba de obtención del correo electrónico presuntamente perteneciente al demandado, la siguiente manifestación sin sustento probatorio alguno:

ATENTO SALUDO

LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA , abogado mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 72152064 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 70439 del Consejo Superior de La Judicatura a, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor RANDAL SAURITH LINDO por medio de la presente me permito adicionar el oficio en el cual se allego la notificación personal al demandado a través del servicio de mensajería CERTIFICADA SERVIENTREGA , en los siguientes términos

- 1) El correo electrónico del demandado señor, GUNTER KARL PIMIENTA FLOREZ, manifiesto que lo obtuve por medio de mi poderdante y este a la vez, se lo suministro el demandado en el momento de realizar el negocio legal
- 2) Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado y el cual se hizo la NOTIFICACION al demandado señor GUNTER KARL PIMIENTA FLOREZ, es el que usa para todos sus actividades personales y comerciales.

Señora juez, espero con lo anterior, haber satisfecho lo pedido por su despacho.

De la señora Juez,

LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA  
CC No. 72.152.064 de barranquilla  
TP No. 70349 CSJ

Ha de advertirse que no cualquier documento o manifestación sirve de sustento frente a la obligatoriedad de probar fehacientemente que el correo electrónico donde se surten notificaciones pertenece al demandado, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que es imperioso que el documento que se allegue provenga del deudor, así:

*“En innumerables ocasiones este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que la certificación aducida debe estar acompañada del formato único de vinculación al que se hace alusión en el mismo documento o de documento proveniente del deudor que acredite fehacientemente la forma de obtención de la dirección electrónica aducida, la cual hoy se echa de menos a fin de tener debidamente surtida la notificación realizada; así mismo recientemente ha expuesto la CSJ que **si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado**, veamos:*



“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

**En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,**

**a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.**

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es [carmenc1006@hotmail.com](mailto:carmenc1006@hotmail.com), afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

**Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.**

**Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”<sup>1</sup>.**

Por consiguiente, se requiere a la parte interesada para que cumpla con la carga probatoria señalada, o manifieste si no cuenta con el documento. **De guardar silencio, se entenderá que ocurre esto último y deberá agotar las notificaciones a la dirección física reportada, con base en los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



En punto al contenido de la notificación, se reitera que la parte interesada hace un uso indebido de los lineamientos legales, que rigen la notificación electrónica, veamos:

No. Consecutivo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA  
LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

18 - 01 - 2023

Señor: GUNTER KARL PIMIENTA FLOREZ

Dirección Electrónica: [sersolarsas@gmail.com](mailto:sersolarsas@gmail.com)

Fecha  
18// 01 // 2023  
Servicio postal autorizado  
SERVIENTREGA

RADICADO No.  
44001400300220210015300  
Naturaleza del proceso:  
EJECUTIVO SINGULAR

Demandante  
RANDALL SAURITH LINDO

Demandado (s)  
GUNTER KARL PIMIENTA FLOREZ

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que mediante la presente usted está notificado personal mente:

**Juzgado segundo Civil Municipal correo electrónico  
[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Usted cuenta con **10** días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a vienes, en el horario de 8:00 A.M. A 12:00 M.M. Y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. Para contestar la demanda, proponer excepciones, o allanar a la demanda, le notifico lo siguiente:  
1. Auto admisorio de la demanda de fecha 03 - 05 - 2022, copia de la demanda y sus anexos, admitió el llamamiento en garantía (X), libro mandamiento de pago ( ). Lo anterior, lo deberá hacer en el correo electrónico del juzgado.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Luis Ernesto Ramos Cuesta  
Nombre y apellidos

Firma

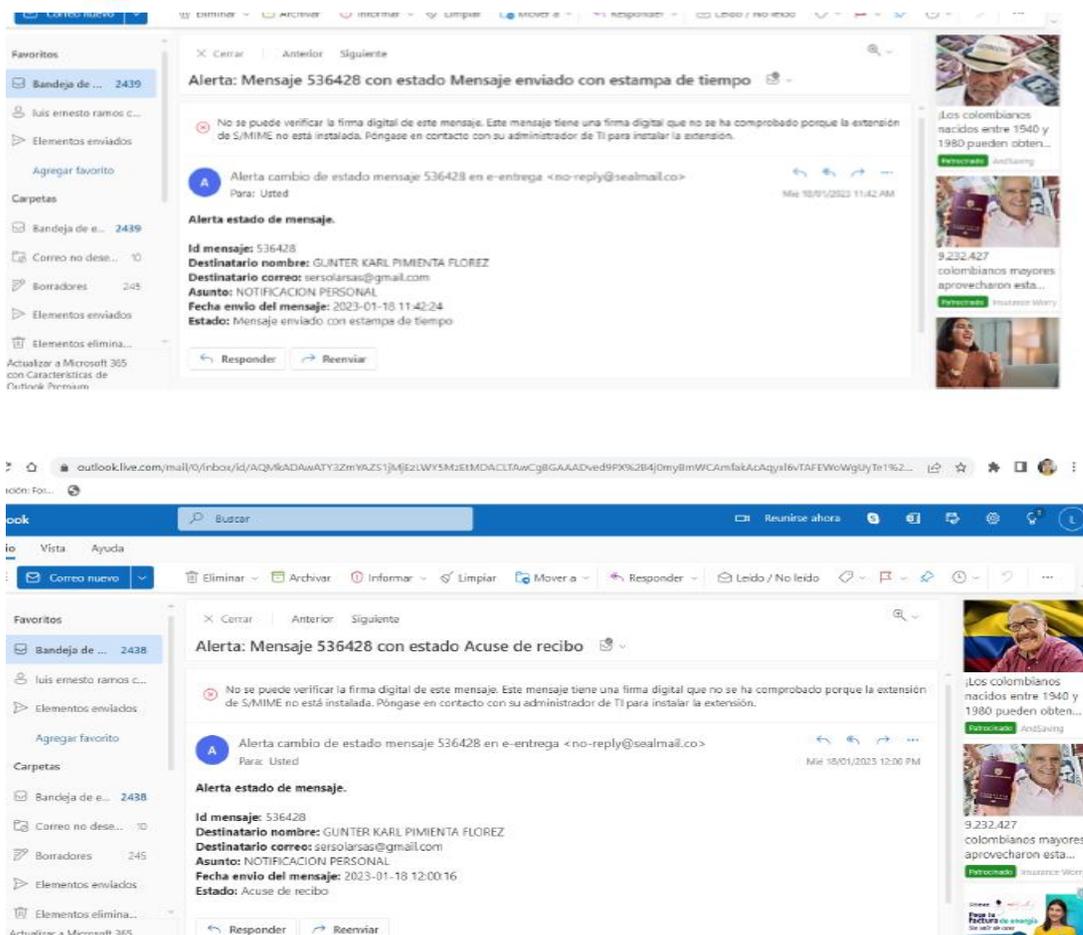
Firma

CC No. 72.152.064  
TP No. 70439

Se había expuesto desde providencias anteriores, y el auto admisorio mismo que el momento correcto en que se entiende notificado el demandado se establece así: **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos”**.

La parte demandante por el contrario, erróneamente comunica que la demanda se entendería notificada al día siguiente de su recibo.

Obvió igualmente el interesado allegar los documentos remitidos con copia cotejada expedida por empresa postal autorizada o mediante mensaje de datos a fin de comprobar el contenido de los documentos remitidos. Resáltese que el correo electrónico presuntamente remitido al deudor fue anexado al trámite como imagen y no como mensaje de datos, lo que impide al juzgado mediante un click acceder al contenido del mismo, veamos:



Finalmente, se advierte que no se notificó auto inadmisorio junto con el memorial contentivo de la subsanación, elementos **indispensables**, para la efectiva defensa de la parte demandada.

**Así las cosas, se le recuerda una vez más a la parte interesada que el envío de la notificación respectiva, deberá contener la totalidad de documentos que integran la demanda, así como auto admisorio, inadmisorio, de corrección, adición etc, que hayan sido proferidos con ocasión al auto admisorio, y los documentos y/o memoriales allegados como consecuencia de los requerimientos surtidos. Se resalta igualmente, que la totalidad de documentos enviados deben contar con copia cotejada expedida por empresa de servicio postal, o ser anexados mediante mensaje de datos a fin de comprobar su correcto envío; en caso contrario, la notificación no tendrá validez.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las pruebas requeridas y rehacer las notificaciones bajo los lineamientos señalados, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy **22 de marzo de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247854bc20be37ff0fbbf0cb0e8640b1f0bfc891ba1fc9a4f0a350f428d7a27**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ  
RADICADO: 440014003002-2022-00193-00

La parte demandante pretende acreditar haber cumplimiento al trámite de notificación electrónica y la que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, con las siguientes pruebas:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20029962**, el **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Art. 8 Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO:** ednamurgas@hotmail.com

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL /  
DEMANDADO:** PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ

**NOTIFICADO:** PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:** pedro.infante@correo.policia.gov.co

**RADICADO:** 2022-00193

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**ANEXOS:** AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO.

**FOLIO(S):** 31

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A

**Resultado de la notificación electrónica:**

**FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO:** 2022-11-30 09:20:03

**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2022-12-02 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:** SI

**LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO:** NO (NEGATIVO)

**CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA:** 0

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **03 DE DICIEMBRE DE 2022**.

  
ROZO ELIAS CALDERON  
GERENTE GENERAL





**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20029961**, el **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Art. 8 Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO:** ednamurgas@hotmail.com

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL /**

**DEMANDADO:** PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ

**NOTIFICADO:** ~~PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ~~

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:** Infanter1983@gmail.com

**RADICADO:** 2022-00193

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**ANEXOS:** AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

**FOLIO(S):** 31

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A

**Resultado de la notificación electrónica:**

**FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO:** 2022-11-30 09:15:05

**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2022-12-02 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO Por: EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.**

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

ROZO ELIAS CALDERON  
GERENTE GENERAL

**ACCIONES ADELANTADAS**

1. En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", **rastreo que se realizó** en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío presento causal de devolución **No Existe Numero**, en atención a que no fue posible surtir la entrega a destinatario por causas ajenas al operador, **el envío fue entregado** el pasado 28 de diciembre de 2022 a remitente, pero por error operativo en la prueba de entrega aparece una fecha diferente. (Se anexa guía prueba de entrega devolución).

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. PAT 900 062 937 8

NOTICACIONES: 0670 000

REMITENTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Calle 11 No. 17-52, Bogotá D.C. Cód. Postal: 0601100. Cód. Operativo: 670970

DESTINATARIO: PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ, Calle 11 No. 17-52, Bogotá D.C. Cód. Postal: 0601100. Cód. Operativo: 670970

FECHA DE ENVÍO: 2022-11-30 09:15:05

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-12-02 23:59:59

YPA0516896600

ABRIL BRITO B4.083.000

POVALI SUPAR 8709 ORIENTE 470



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9**  
Votivo Concesión de Correo

**472** NOTEXPRESS  
Centro Operativo: PO.VALLEDUPAR Fecha Admisión: 09/12/2022 13:47:07  
Orden de servicio: PO.VALLEDUPAR Fecha Aprox Entrega: 14/12/2022 YP005168966CO

Remitente	Nombre/Razón Social: EDINA ROCIO MURGAS CAÑAS	Dirrección: CARRERA 11 N 17-52 BARRIO GAITAN	NTIC/C.T.I: 49607529	Causal Devoluciones:	RE Reusado	<input type="checkbox"/>	C1 C2 Cerrado
	Referencia:	Teléfono: 301 555 3063	Código Postal: 200601306		NE No existe	<input type="checkbox"/>	N1 N2 No contactado
Destinatario	Nombre/Razón Social: PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ	Dirrección: CARRERA 34 # 14 - 54		NS No reside	<input type="checkbox"/>	FA Fallado	
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 8709470	NR No reclamado	<input type="checkbox"/>	AD AC Aterado Clausurado	
Valores	Peso Fisico(grams): 200	Dica Contener:		DE Desconocido	<input type="checkbox"/>	FM Fuerza Mayor	
	Peso Volumetrico(grams): 200	Observaciones del cliente: RAD 2022-00193-00		Dirrección errada	<input type="checkbox"/>		
	Valor Declarado: \$0			Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
	Valor Flete: \$12.700			C.C.	Tel:	Hora:	
	Costo de manejo: \$0			Fecha de entrega: 09/12/2022	Distribuidor:		
	Valor Total: \$12.700 COP			C.C.	Gestión de entrega:		
				<input type="checkbox"/> Ter	<input type="checkbox"/> 200	<input type="checkbox"/> 09/12/2022	

87094708204000YP005168966CO

8709 8708 2040 00 YP005 1689 66 CO

PO.VALLEDUPAR 8709  
ORIENTE 470

Con base en lo expuesto, se advierte que las notificaciones surtidas a las direcciones físicas y electrónicas del demandado, han resultado infructuosas y en principio sería del caso ordenar su emplazamiento.

No obstante lo anterior, en respuesta al envío de notificaciones a la Policía Nacional, se advierte la siguiente respuesta:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO  
GRUPO RETIROS Y REINTEGROS

Nro. GS-2023 - / APROP-GRURE-1.10

Bogotá, D. C.,

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA  
Correo electrónico: j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riohacha-Guajira

Asunto: Respuesta citación para notificación por aviso  
Demandado: PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ  
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo singular  
No. Radicado: 44-001-40-03-002-2022-00193-00.

En atención al citatorio del asunto, radicado bajo el número GE-2021-004408-DIPON de fecha 26/01/2023, de manera atenta me permito informar, que una vez verificado y consultado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el señor Patrullero (R) PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.572.939, figura retirado de la Institución mediante Resolución No. 01331 del 21-05-2021, por la causal de Solicitud Propia registrando como última dirección carrera 33 bis número 14-45 barrio san francisco Maicao Guajira, donde se puede dirigir para cualquier información que requiera del mismo.

Atentamente,

Capitán ANDRÉS JOTA GIL ECHEVERRI  
Jefe Grupo Retiros y Reintegros



Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que surta notificaciones en la dirección reseñada.

Finalmente se advierte que la demandante reporta nueva dirección física, sin embargo la notificación se realizó en una dirección de la que no existe prueba de su obtención así:

LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)  
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 4-72

CERTIFICA:

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notíexpress con número de guía YP005221304CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ
Dirección:	CRA 11 17-52 BARRIO GAITAN	Dirección:	CALLE 15 CON CARRERA 7A ESQUINA
Ciudad:	Valledupar – Cesar	Ciudad:	Maicao – La Guajira

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Devuelto a remitente el 08 de febrero de 2023 puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología **No Existe Numero**. Tal como se demuestra a continuación:

Recuérdese que inicialmente se reportó la dirección:

ANTALLAZO APORTANDO NUEVA DIRECCIÓN PEDRO LUIS INFANTE CC 7572939

Internet Collection System 7\_2\_0\_5 build 20200915 - [0007882662939 - BANCO DE BOGOTA - EZMURGAS]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: 0007882662939  1er. Apellido: INFANTE 2do. Apellido: RODRIGUEZ 1er. Nombre: PEDRO 2do. Nombre: LUIS

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
3	CR 34 14 - 54	ACTIVA	RESIDENCIA	MAICAO	MAREYWA	44LA GUAJIRA	COLOMBI
5	CR 59 CL 26 21	ACTIVA	OFICINA	11001000BOGOTA D.C.	CENTRO	11BOGOTA D.C.	COLOMBI
7	CR 34 CL 14 54	ACTIVA	RESIDENCIA	MAICAO	MAREIGUA	44LA GUAJIRA	COLOMBI



JVTA

Por consiguiente, se autoriza a la parte demandada para que proceda a realizar la notificación física a la dirección calle 34 No 14-54 de la ciudad de MAICAO, barrio Mareigua.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDÉNESE a la parte demandante surtir notificaciones a la demandada en la dirección CARRERA 33 BIS No 14-45 Barrio San Francisco, Maicao, la Guajira, y en caso de resultar infructuosa autorizar la notificación a la dirección física calle 34 No 14-54 de la ciudad de MAICAO, barrio Mareigua.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe si conoce alguna dirección física o electrónica adicional a las suministradas donde se pueda surtir la notificación de la pasiva.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 14 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f2feb55a7aff80f84d1e42922610fea6118973d43f4ca9e9b6ffb6c263d72**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 21 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE BAQUERO MUÑOZ  
RADICADO: 44001400300220220031900

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como evidencia de las notificaciones surtidas, la parte interesada allega:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20031101**, el **11 DE ENERO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal** Art. 8 Ley 2213 de 2022, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO:** ednamurgas@hotmail.com

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA** / CALLE 7 # 15-58 / j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:7273886

**DEMANDADO:** JULIO ENRIQUE BAQUERO MUÑOZ

**NOTIFICADO:** JULIO ENRIQUE BAQUERO MUÑOZ

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:** julio.vaquero1@gmail.com

**RADICADO:** 2022-00319

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**ANEXOS:** AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

**FOLIO(S):** 22

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A

**Resultado de la notificación electrónica:**

**FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO:** 2023-01-11 09:35:04

**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2023-01-13 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:** SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **11 DE ENERO DE 2023**.

  
ROZO ELIAS CÁLDERON  
GERENTE GENERAL  


Pues bien, revisados los documentos allegados por la parte demandante, se advierten las siguientes falencias a saber:

Ha de advertirse que no es válido proferir auto de seguir adelante la ejecución en tanto en el plenario no obra prueba de obtención del correo electrónico mencionado mediante documento que provenga del deudor en los siguientes términos:

*“En innumerables ocasiones este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que la certificación aducida debe estar acompañada del formato único de vinculación al que se hace alusión en el mismo documento o de documento proveniente del deudor que acredite fehacientemente la forma de obtención de la dirección electrónica aducida, la cual hoy se echa de menos a fin de tener debidamente surtida la notificación realizada; así mismo recientemente ha expuesto la CSJ que **si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado**, veamos:*



“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

**En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,**

**a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.**

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es [carmenc1006@hotmail.com](mailto:carmenc1006@hotmail.com), afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

**Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.**

**Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”<sup>1</sup>.**

Por consiguiente, se requiere a la parte interesada para que cumpla con la carga probatoria señalada, o manifieste si no cuenta con el documento. De guardar silencio, se entenderá que ocurre esto último y deberá agotar las notificaciones a la dirección física reportada.

Igualmente, se advierte que los documentos que presuntamente fueron remitidos a la parte demandada, se encuentran incompletos, esto es, no obedecen a la totalidad de archivos que integran la demanda, tal es el caso del envío cercenado del título ejecutivo así:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b33799f7065d61c4a5e003eb01e9407ca5e0087fba594fa63927d2b4834462e**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

No. CONSECUTIVO

NOTIFICACION POR AVISO

Señora  
**LEONIDA IPUANA SIJONA**  
Calle 52 No. 7H -20  
Barrio: LA MANO DE DIOS  
Riohacha – La Guajira

DIA MES AÑO

Servicio Postal Autorizado  
"Al contestar cite No. de radicación"

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
44-001-40-03-002-2021-00179-00	EJECUTIVO SINGULAR	30-JUNIO-2022

DEMANDANTE	DEMANDADO (a) (s)
BANCO DE BOGOTÁ	IGNACIO SEGUNDO ARAGON ALBERTO LEONIDA IPUANA SIJONA

Por medio de este AVISO le notifico las providencias calendaradas el **TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022**, mediante la cual se profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** y se dispuso notificarle el mismo.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de Entrega de este AVISO.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas del despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado, que en el presente caso es de diez (10) días hábiles. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal de la demanda y anexos (X) y copia del mandamiento de pago (X). FOLIOS ( 27 ).

Empleado Responsable

ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS  
Secretaria

Parte Interesada

EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS  
Firma abogada

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003  
NP. 01

Dirección del despacho judicial Palacio de Justicia Calle 7 No. 15 -58, Piso 2, Riohacha  
– La Guajira

No obstante lo anterior, no se allegó cotejo del envío de los anexos mencionados en el escrito de notificación por aviso, siendo requisito indispensable a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, veamos:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”. (subrayado y negrillas fuera de texto).



Con base en lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar las constancias echadas de menos a fin de verificar el correcto envío de las notificaciones surtidas respecto del demandado LEONIDA IPUANA SIJONA. Recuérdese que deberá allegar los documentos que se aduce fueron enviados con la notificación como copia cotejada.

Finalmente se pone en conocimiento la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO AV VILLAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las constancias echadas de menos y/o rehaga notificaciones, so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy **22 de marzo de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d0e7cbfdeede9223a9a87a1c47c4304a86dcab417471f61ee14372a70900a**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: MARILUZ SILVA BRITO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00056-00

En atención a la autorización de desglose enviada por el apoderado demandante, a favor de un tercero, encuentra el Despacho que el proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora, en auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) y se ordenó el desglose de los títulos ejecutivos base de la acción, por lo que es procedente la solicitud del apoderado demandante.

Así las cosas, se accedería a entregar el desglose de los documentos al último autorizado por el apoderado de la parte ejecutante, señor SAMUEL DAVID MENDOZA TERAN, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1193065889, de no ser porque la apoderada en memorial enviado en fecha 14 de marzo de 2023, renuncia al poder conferido.

Así las cosas, se procederá a tramitar la renuncia presentada por el apoderado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, teniendo en cuenta que fue notificada a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Así las cosas esta agencia judicial;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del apoderado de la parte demandante PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar la autorización dirigida a un tercero para el desglose de los títulos teniendo en cuenta que la apoderada renunció al mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cb76a01ebcc3cb2e5e712a71f3ade61bf3cd1584b1bd6aa18ed038f75897e0**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: OMAR DOMINGO ARRIETA CABALLERO Y LUIS CARLOS ARRIETA CABALLERO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00292-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra LUIS CARLOS ARRIETA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía número 7.642.205 y OMAR DOMINGO ARRIETA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía número 72.050.263, y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de los demandados LUIS CARLOS ARRIETA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía número 7.642.205 y OMAR DOMINGO ARRIETA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía número 72.050.263, con las siguientes características; *PLACA HQM036, MODELO 2017, MARCA Y LÍNEA MAZDA 3, COLOR ROJO MISTICO, CLASE Y TIPO CARROCERIA AUTOMOVIL HATCH BACK, SERIE, 3MZBM4478HM121724, NÚMERO DE VIN 3MZBM4478HM121724, CHASIS 3MZBM4478HM121724, CILINDRAJE 2000, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR PE40454596;* automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de FINANZAUTO S.A.

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de FINANZAUTO S.A., en los siguientes parqueaderos:

<b>CIUDAD</b>	<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>TELEFONO</b>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376 6970323- 6970322



ALBP

Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N- 28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886- 6849884- 6849894

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Líbrense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf6135472f667d96a480a3d2b5f46ec7815140410b3a5f959aec28fbcdbb3e**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
JURISDICCION VOLUNTARIA  
Demandante: CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00372-00

Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria encuadrado en el artículo 577 del C.G.P.

Con la demanda se aportó solicitud de amparo de pobreza. Al respecto, es prudente indicar que el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que al solicitante le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En el artículo 151 de la citada norma fue estipulado, sin el menor asomo de duda, que al solicitante le basta aseverar que “[...] *no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia [...]*”, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, para que el juez deba conceder el amparo mencionado, quien efectivamente lo hizo en la solicitud allegada a este despacho.

Por lo antes indicado, este Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el asunto de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA relativo a CORRECCIÓN de registro civil de nacimiento, presentado por CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ, mediante apoderado judicial (Defensor Público), según lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza al demandado CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CRISPULO DIAZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.025.977 y .T.P. No 81641 del C.S.J., como apoderado de la demandante (Defensor público) cumplidas las exigencias de los artículos 73 y 77 del .G.G.P.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrèsese el Despacho para el trámite procesal subsiguiente.



ALBP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f94f810c984be949494f22162911f771973dbaa3604245129ed68e248400eb7**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALBER RANGEL IBARRA BOURIYU  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2012-00370-00

Entra el despacho a resolver solicitud de ilegalidad presentado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., contra el auto proferido el dieciséis (16) de junio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

### ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

El apoderado demandante solicitó se decrete la ilegalidad del auto adiado dieciocho (18) de junio de 2021, con el siguiente argumento: “Mediante memorial radicado electrónicamente se realizó el impulso procesal, actualización de la liquidación del crédito con la presentación de la misma, con fecha del 11 de septiembre de 2020, en virtud que el proceso ya cuenta con todas sus etapas procesales y a fin de mantenerlo activo se siguió realizando los impulsos correspondientes. Es decir, el ejecutante cumplió con el requisito procesal de realizar el impulso procesal de los 2 años, a fin de mantener activo el proceso, en concordancia con el art. 317 del CGP. De manera, que el ejecutante no se hace acreedor a la sanción decretada con la Orden de Terminación Anormal del Proceso por Desistimiento Tácito de 16 de junio de 2021. En este orden de ideas, se puede concluir que no es procedente el Decreto de Desistimiento Tácito dictado mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, razón por la que interpongo el recurso de reposición sobre el fundamento que el proceso tuvo el impulso procesal correspondiente el 11 de septiembre de 2020 y 14 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, el cual anexo en archivo adjunto a este recurso”.

### CONSIDERACIONES.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que en efecto, no se tuvo en cuenta la liquidación actualizada del crédito que se encontraba pendiente de trámite, la cual data de fecha once (11) de septiembre de 2020, al momento de dictar el auto de terminación del proceso, como se evidencia a continuación

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
CONTRA: ALBERT RANGEL IBARRA BOURIYU  
RAD: 44014003002-20120037000

**IVONNE LINERO DE LA CRUZ**, mayor de edad y de esta vecindad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad procesal para ello, vengo ante usted, a presentar la liquidación del crédito a fecha treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2.020), dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 521 del C.P.C., de la siguiente manera:

**PRIMERO: PAGARE No. 36036100002886**

LIQUIDACION DEL CREDITO	
A. CAPITAL	\$ 3.892.226,00
B. INTERESES DE MORA	\$ 8.490.439,73

\$3.892.226,00	20,52%	30,78%	0,0738%	23/06/2012	30/06/2012	8	\$22.983,7345
\$3.892.226,00	20,86%	31,29%	0,0750%	01/07/2012	31/07/2012	31	\$90.537,6570
\$3.892.226,00	20,86%	31,29%	0,0750%	01/08/2012	31/08/2012	31	\$90.537,6570
\$3.892.226,00	20,86%	31,29%	0,0750%	01/09/2012	30/09/2012	30	\$87.617,0874
\$3.892.226,00	20,89%	31,34%	0,0752%	01/10/2012	31/10/2012	31	\$90.682,3321
\$3.892.226,00	20,89%	31,34%	0,0752%	01/11/2012	30/11/2012	30	\$87.757,0056



ALBP

11/9/2020

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha - Outlook

31

**IMPULSO PROCESAL PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO S.A. NIT . 80003780208  
CONTRA ALBERT RANGEL IBARRA BOURIYU 84029926 RAD.44014003002-20120037000**

Ms Ivonne Linero <ivonnelinero@yahoo.com>

Vie 11/09/2020 10:37 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (111 KB)

IMPULSO LIQUIDACION ALBERT RANGEL IBARRA CC84029926 RAD.440014003002-20120037000.pdf;

Buenos días

Por medio de la presente, en archivo adjunto remitimos impulso procesal de BANCO AGRARIO S.A. NIT . 80003780208 CONTRA ALBERT RANGEL IBARRA BOURIYU 84029926 RAD.44014003002-20120037000.

Afirmo desconocer el correo electrónico del demandado, lo que constituye una excepción al envío simultáneo de los demandados. De conformidad lo estipulado en el Artículo 6 inciso 4 del decreto Legislativo 806 del 2020

Atentamente,

OFICINA DRA. IVONNE LINERO

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse este Despacho de la mentada decisión.

Por lo antes señalado, se procederá a decretar la ilegalidad del auto calendarado dieciocho (18) de junio de 2021, y como consecuencia de ello se procederá a la continuación del trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** córrase traslado de la liquidación del crédito actualizada, presentada en fecha once (11) de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023.** A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d8c12e6abd2e5ff526df24ef4cd02695eacda3c41d48a143f8f175f12bbd09**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.  
DEMANDADO: KALET SUAREZ BONILLA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

### DECRETA

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada KALET SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, OCCIDENTE, PINCHINCA, POPULAR, SCOTIABANK y SUDAMERIS, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: EL EMBARGO** del vehículo automotor, declarado bajo la gravedad de juramento como de propiedad del demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, con las siguientes características: CLASE DE VEHÍCULO: CAMPERO - MARCA: CHEVROLET -LÍNEA: TRAIL BLAZER - CILINDRAJE: 2776 - TIPO DE CARROCERÍA: WAGON MODELO: 2015 - COLOR: PLATA SABLE - SERVICIO: PARTICULAR - PLACA: UJW845 - NÚMERO DE SERIE: MMM156MK0FH619011 - NÚMERO DE MOTOR: GAHG150351180 - NÚMERO DE CHASIS: MMM156MK0FH619011 - NÚMERO DE VIN: MMM156MK0FH619011 - NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10009596970. OFICIESE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA. Sobre secuestro se resolverá una vez inscrita la medida.

**TERCERO: EL EMBARGO** del remanente de lo embargado o que por cualquier causa se llegara a desembargar, dentro del proceso ejecutivo con radicado: 44001310300220170009500, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en el que aparece como demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Por secretaría líbrese la comunicación.

**CUARTO: EL EMBARGO** del remanente de lo embargado o que por cualquier causa se llegara a desembargar, dentro del proceso ejecutivo con radicado: 44001400300120200020300, que cursa en JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, en el que aparece como demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Por secretaría líbrese la comunicación.

**QUINTO: EL EMBARGO** del remanente de lo embargado o que por cualquier causa se llegara a desembargar, dentro del proceso ejecutivo con radicado: 44001418900120180051800, que cursa en JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, en el que aparece como demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de



ALBP

ciudadanía No. 72.169.499, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Por secretaría librese la comunicación.

**QUINTO: EL EMBARGO** del remanente de lo embargado o que por cualquier causa se llegara a desembargar, dentro del proceso ejecutivo con radicado: 47001405300120180009800, que cursa en JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, en el que aparece como demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Por secretaría librese la comunicación.

**SEXTO: EL EMBARGO** del remanente de lo embargado o que por cualquier causa se llegara a desembargar, dentro del proceso ejecutivo con radicado: 47001405300720140028500, que cursa en JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, en el que aparece como demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Por secretaría librese la comunicación.

**SÉPTIMO: EL EMBARGO** del remanente de lo embargado o que por cualquier causa se llegara a desembargar, dentro del proceso ejecutivo con radicado: 08001405300620180056200, que cursa en JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en el que aparece como demandante BANCO DE OCCIDENTE y como demandado KALET SUAREZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Por secretaría librese la comunicación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de2764aa6cb15f6f367b3317325eb393a8b139d459fac62f38b28c048216fb**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MERLYS JORYANA PÉREZ ALVAREZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00334-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

### DECRETA

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada MERLYS JORYANA PÉREZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1118822856, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las de la ciudad de Cartagena en las entidades: Banco Popular, Bancolombia, BSCS, BBVA, Davivienda, Av. Villas, Corpbanca- Itau, Falabella, De Bogotá, De Occidente, Agrario, Colpatria, GNB Sudameris, Citi Bank, Bancoomeva y Pichincha de la ciudad de Cartagena hasta la suma de OCHENTA Y UN MILLÓN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$81,891,295.5). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0014** de hoy **22 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3003836619b2a51b48acee13ba3a1d1f3de585a4b69a03d842810c420f237ce0**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C  
DEMANDADOS: OLIVER EUGENIO CASTRO DELUQUEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00370-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado decretará la medida cautelar de embargo de dineros dirigidos a entidades financieras, así como el embargo sobre el bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-15380 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Riohacha.

En lo que, corresponde al embargo y retención del 50% de lo que devenga el demandado, advierte que se negará el embargo de la pensión que recibe el demandado, ya que si bien dicho embargo es exclusivo de las cooperativas, cajas de compensación, fondos de empleados y pensiones alimenticias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 el crédito debe haber sido adquirido directamente con la cooperativa y en el presente caso la obligación originalmente se adquirió con una entidad que no reviste dicha condición, siendo que el título valor allegado como base de recaudo se transfirió a la cooperativa demandante por endoso, por lo que, el embargo de la mesada pensional no se le hace extensiva

#### DECRETA

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OLIVER EUGENIO CASTRO DELUQUEZ, identificado con C.C. No. 17.952.707, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$117.957.324). Oficiense y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: EL EMBARGO** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-15380, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada OLIVER EUGENIO CASTRO DELUQUEZ, identificado con C.C. No. 17.952.707. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se inscriba la cautela en el folio de matrícula inmobiliaria.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de embargo de la pensión que recibe el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



ALBP

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a4fd6e59131ac4c828fae8192d4f550cffb5393561506c2c511f8f3b4d1c7**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C  
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00376-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado decretará la medida cautelar de embargo de dineros dirigidos a entidades financieras.

En lo que, corresponde al embargo y retención del 50% de lo que devenga el demandado, advierte que se negará el embargo de la pensión que recibe el demandado, ya que si bien dicho embargo es exclusivo de las cooperativas, cajas de compensación, fondos de empleados y pensiones alimenticias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 el crédito debe haber sido adquirido directamente con la cooperativa y en el presente caso la obligación originalmente se adquirió con una entidad que no reviste dicha condición, siendo que el título valor allegado como base de recaudo se transfirió a la cooperativa demandante por endoso, por lo que, el embargo de la mesada pensional no se le hace extensiva

#### DECRETA

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA, identificado con C.C. No. 6.794.284, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$94.472.971). Oficiense y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de embargo de la pensión que recibe el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1419182086d7c3fbfb5b9582ae478c7f8f53e03bacee65c675dbb3c943a4cdc9**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: DIEGO ERNESTO CORNEJO MERCHAN  
Demandado: MAGDALENA LOZANO EPINAYU  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00344-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada MAGDALENA LOZANO EPINAYU, tal como fue ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":

El numeral 1° de la prenombrada norma señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente surtir el trámite de notificación de la demandada LOZANO EPINAYU, tal como en auto que antecede se ordenó y habiendo transcurrido holgadamente más de 30 días sin que se diera cumplimiento al rito de notificación; carga que es impuesta a la parte demandante y es totalmente necesaria para que la *litis* quede trabada, así las cosas, es del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito.

Por lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción para ser entregados al demandante o a su apoderado, por corresponder a un expediente digital. No obstante, se previene a la parte ejecutante que la demanda no se puede adelantar sino transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

**CUARTO:** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



ALBP

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfa7a45052cb998178b12050203a99167dc9e676fdc34a4cc33562d5a2ecccd**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: MARIA CRISTINA HERAZO DÍAZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00368-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía, de la referencia instaurado por BANCOOMEVA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de MARIA CRISTINA HERAZO DÍAZ, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones:

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PRETENSIONES.** Se indica en el inciso segundo de las pretensiones del libelo primera y segunda: “Intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 12 de agosto de 2022”, fecha que corresponde a la misma de suscripción de los pagaré base de ejecución del presente proceso, en ese orden de ideas se tiene que el cobro de los intereses moratorios se señaló desde la misma fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que, se solicita aclare ambos ítems.

El Código General del Proceso dispone:

**Artículo 82. Requisitos de la demanda**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
  2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
  3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
  5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)

De otra parte el monto por el que se solicita librar mandamiento de pago, no coincide con el señalado en el título base de ejecución No 00000392355, se estipuló que el demandado estaría obligado a cancelar la suma de \$20.221.262 el día 12 de agosto de 2022, por lo que se solicita se aclare o se corrija.

Igual situación ocurre con el pagaré No 00000058488, como quiera que se consignó como valor adeudado \$52.858.716 a fin de ser pagaderos el día 12 de agosto de 2022.

Lo anterior por cuanto, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$22.347.045, cuando el deudor se obligó por la suma de \$20.221.262;



ALBP

adicionalmente, dentro del cuerpo del título valor se calculan pagos por concepto de intereses moratorios sin especificar las fechas desde y hasta cuando se calculan, e igual situación ocurre con los intereses de plazo, veamos:

**Bancoomeva**

**Pagaré Cupo Global de Crédito** No. **00000392355**

Yo (Nosotros),

1.	Maria Cristina Herazo Diaz	Con C.C./NIT./C.E. 321889007
2.		Con C.C./NIT./C.E.
3.		Con C.C./NIT./C.E.
4.		Con C.C./NIT./C.E.
5.		Con C.C./NIT./C.E.

Manifiesto (amos): **Primero.- Derecho Incorporado:** Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con Nit.900.406.150-5 (en adelante Bancoomeva) en su(s) Oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de [1] Riohacha, en la [2] 12 del mes de Agosto del año 2022, la suma de [3] \$ 20.221.262 que reconozco(emos) adeudarle solidaria e incondicionalmente. Esta suma corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	No. de Obligación				
Capital		\$ 20.221.262	\$	\$	\$
Intereses de Plazo		\$ 2.047.286	\$	\$	\$
Intereses de Mora		\$ 78.497	\$	\$	\$
Otros		\$	\$	\$	\$
<b>Total</b>		\$ <b>22.347.045</b>	\$	\$	\$

Por las anteriores razones, deberá aclararse y/o corregirse el acápite de pretensiones de la demanda.

Igual situación ocurre con el pagaré No 00000058488

**Bancoomeva**

**Pagaré Operaciones de Mutuo** No. **00000058488**

Yo (Nosotros),

1.	Maria Cristina Herazo Diaz	Con C.C./NIT./C.E. 321889007
2.		Con C.C./NIT./C.E.
3.		Con C.C./NIT./C.E.
4.		Con C.C./NIT./C.E.
5.		Con C.C./NIT./C.E.

Manifiesto (amos): **Primero.- Derecho Incorporado:** Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con Nit.900.406.150-5 (en adelante Bancoomeva) o de cualquier otro tenedor legítimo, en su(s) Oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de [1] Riohacha, el día [2] 12 del mes de Agosto del año 2022, la suma de [3] \$ 52.858.716 que reconozco(emos) adeudarle solidaria e incondicionalmente. Esta suma corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	No. de Obligación				
Capital		\$ 52.858.716	\$	\$	\$
Intereses de Plazo		\$ 4.476.822	\$	\$	\$
Intereses de Mora		\$ 192.893	\$	\$	\$
Otros		\$	\$	\$	\$
<b>Total</b>		\$ <b>57.528.431</b>	\$	\$	\$



ALBP

- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física y electrónica de la demandada y, se adujo haberse obtenido de la documentación aportada por BANCOOMEVA S.A., para el cobro judicial, empero, no se aportaron pruebas que permitieran corroborar la información suministrada por el apoderado.

Así las cosas, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.**

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma ibídem: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Adicionalmente la jurisprudencia nacional ha expuesto:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

**En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,**

**a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.**



ALBP

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es [carmenc1006@hotmail.com](mailto:carmenc1006@hotmail.com), afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

**Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.**

**Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”<sup>1</sup>.**

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



ALBP

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con C.C. 17.970.755 y T. P. 38.834 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df191f59cc954ea022996e3bf134dda3c8d5539f806d4771896713104e1ef6bd**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.  
DEMANDADO: KALET SUAREZ BONILLA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-0

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de JHONATAN SERNA GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.146.437.682 mediante apoderado judicial, contra KALET SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.499, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$43.000.000) por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 001-2021.

Como quiera que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.068.075) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 23 de diciembre de 2021 pero sin haberse especificado la fecha final de su contabilización, no es posible decretar el pago de intereses en la forma peticionada y por ende será negado.

En contraste se librará mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, valor que será calculado al momento de la liquidación del crédito.

**NEGAR** el mandamiento por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.320.282) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 23 de mayo de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que en el título objeto de recaudo no se señaló el cobro de intereses corrientes, por el contrario quedó el ítem inconcluso al solo indicarse: "*con un interés a plazo %*".

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio



ALBP

correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.804.371 y T.P. No. 200.220 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO:** Para efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0578805f18a42ee7c4bd632e2f8e094ff14f18c706b904e887dc34a2f6d0f0**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MERLYS JORYANA PÉREZ ALVAREZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00334-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado judicial contra MERLYS JORYANA PÉREZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1118822856, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$54.594.197), por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 2V578464.

Por la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.100.227), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de abril de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 27 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO:** Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0014** de hoy **22 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b0c3a1b610ecd0e59a4cf0e2bc6af682b159b8cd60aeb4c8d7d2c76c8e2c17**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C  
DEMANDADOS: OLIVER EUGENIO CASTRO DELUQUEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00370-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. mediante apoderado judicial, contra OLIVER EUGENIO CASTRO DELUQUEZ, identificado con C.C. No. 17.952.707, así:

Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$78.638.216) por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 00000000109184.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el día 25 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: RECONOCESE** personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 126.094 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO:** Para efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ad1960766f321cffe6b4463b3768b396e6191595371d5139cc82dfac6a1a0**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C  
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00376-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. mediante apoderado judicial, contra CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA, identificado con C.C. No. 6.794.284, así:

Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$62.981.981) por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 77202138282.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el día 10 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o**



ALBP

**formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 126.094 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO:** El juzgado se permite presentar modelos de guía para surtir notificaciones. Para efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b61928da7fc57c7fdeab3f9e270432e5919d58cb4e260a9bc7deee2000fdda5**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: VICTORIA ARPUSHANA IPUANA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00382-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 y conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de C. G.P., este juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo favor de BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra VICTORIA ARPUSHANA IPUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.952.166, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, así:

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$55.485.176), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 40503070005391.
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$3.465.423) por concepto de intereses corrientes causados desde el cinco (05) de junio de 2022 hasta el cinco (05) de diciembre de 2022.
- Los intereses moratorios desde el seis (06) de diciembre de 2022, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuales deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada**



ALBP

**su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFIQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO:** Como formato de notificación el despacho se permite presentar modelos para su estudio. Para efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **0014** de hoy **22 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ecbaa4da5779de1859785834eecf7b282f19084aa4594dfb4b27f613b816b5**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADOS: KATIA MILEN ARÉVALO ARIZA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00370-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado, librará mandamiento de pago respecto al monto del capital acelerado más intereses moratorios, las cuotas vencidas y no pagas y sus intereses corrientes.

Empero, respecto a la solicitud de intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas, no se despachará favorablemente, por considerar, existe incompatibilidad en el decreto de intereses corrientes y moratorios causados en la misma fecha y por el mismo concepto.

El doctor Fernando Hinestrosa, señala: *En la determinación de la tasa de interés, indefectiblemente está presente el índice de depreciación de la moneda. En otras palabras dicha tasa refleja e influye ese factor. Ello quiere decir que a las funciones propias ordinarias del interés: retribución del disfrute del capital y compensación del riesgo de éste, se añade la de compensar la devaluación monetaria. Por eso mismo no es dable liquidar el valor de una obligación incrementándolo con reajuste monetario e intereses a la vez, como quiera que aquel está incluido en estos<sup>1</sup>.*

Otro autor, que se ha pronunciado en igual sentido es Jorge Suescún Melo, cuando afirma: *Uno de los componentes de la tasa de interés corriente, quizás el ingrediente más significativo en nuestro país, es la parte de la tasa destinada a la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el lapso en que el deudor dispone del dinero. Esa pérdida debe ser compensada, lo cual se logra a través de una tasa de interés que incluye el porcentaje de erosión de la moneda que haya tenido lugar en ese lapso<sup>2</sup>.*

La postura, adquiere sentido en la medida en que el acreedor cobre simultáneamente, los intereses corrientes y los Intereses Moratorios, por la misma fracción de tiempo, implicaría una violación al principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, establecido en la legislación colombiana, caso en el cual, se acarrearía a quien cobra, una sanción.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, contra KATIA MILEN ARÉVALO ARIZA, identificado con C.C. No. 40944870, así:

- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 87.266.455,48)**, en unidades de valor

<sup>1</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 154.

<sup>2</sup> Suescún Melo, Jorge. Derecho privado. Estudios de derecho mercantil y comercial contemporáneo. Bogotá: Temis, 1990, p. 574



ALBP

real (UVR) de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y UN CON CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS UVR (270081,4687 UVR), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenida en el pagaré No. 40.944.870.

- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital antes señalado capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.737.103,31)**. En unidades de valor real (UVR) de CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIEIS CON MIL SETECIENTOS TRECE MILÉSIMAS UVR (5.376,1713), por concepto de cuotas de capital vencidas, así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 (323.1116 UVR)
1	15 DE JULIO DE 2022	896,7523	\$ 289.751,07
2	15 DE AGOSTO DE 2022	896,4396	\$ 289.650,03
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	896,1441	\$ 289.554,55
4	15 DE OCRUBRE DE 2022	895,8663	\$ 289.464,79
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	895,6059	\$ 289.380,66
6	15 DE DICIEMBRE DE 2022	895,3631	\$ 289.302,20
<b>TOTAL</b>		<b>5.376,1713</b>	<b>\$ 1.737.103,31</b>

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TRECE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$4.626.513,64)**. En unidades de valor real (UVR) de CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON SEIS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO MILÉSIMAS UVR (14318,6244), por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados, discriminados así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 (323.0343 UVR)
1	15 DE JULIO DE 2022	2406,0106	\$ 777.409,93
2	15 DE AGOSTO DE 2022	2398,1778	\$ 774.879,07
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	2390,3478	\$ 772.349,10
4	15 DE OCRUBRE DE 2022	2382,5203	\$ 769.819,95
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	2374,6953	\$ 767.291,60
6	15 DE DICIEMBRE DE 2022	2366,8726	\$ 764.763,99
<b>TOTAL</b>		<b>14318,6244</b>	<b>\$ 4.626.513,64</b>



ALBP

- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$257.738,90)**, por concepto de seguros.
- Se **NEGARÁ** librar mandamiento por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas señaladas en el numeral 3° del presente proveído, teniendo en cuenta que se libró orden de pago por concepto de intereses corrientes para cada una, siendo incompatible el decreto de ambos para los mismos periodos, máxime, cuando se ordena el pago de intereses sobre el capital acelerado.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica **NOTIFÍQUESE** al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-36696, ubicado en la Calle 12B #22-121 o Calle 12B #23-07, en la ciudad de Riohacha, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada KATIA MILEN ARÉVALO ARIZA, identificado con C.C. No. 40944870. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584



ALBP

del C.S.J, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**SEXTO: ACEPTAR** como dependiente judicial de la parte demandante a los señores: YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 276.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA, identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P 341.548 DEL C.S.J; JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN identificada con C.C. 1024577108 Y T.P. 338.451; ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; KAREN DANIELA SIERRA PARADA identificada con C.C. No. 1.136.889.319; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO, identificado con C.C. No. 1.024.588.316; ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL identificada con C.C. No. 1.033.751.688; JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.074.135.320; CAMILO ANDRES BELTRÁN MENDOZA, identificado con C.C. No. 1013654238; CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA, identificada con CC. No. 1073696705; MIGUEL ANGEL CUELLAR BERNAL, identificado con CC. No. 1007106427; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ identificada, con CC. No. 1.016.105.689, con las facultades señaladas en el libelo.

**SÉPTIMO: Se comparten modelos de notificación.** efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aee043851c59a23dfa2282880143ebcc2e5ff6c9f93ab2de7666a0a772e6cf**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DORYS SORAYA MEZA ORTEGA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2009-00147-00

En atención al memorial, que data de fecha 17 de enero de 2023, se observa la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de dineros del demandado en las entidades: **BANCO MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, BOGOTÁ.**

Ahora bien, se avizora que no obra en el expediente constancia de radicación de los oficios correspondientes a la medida librada en auto de fecha 13 de enero de 2015 y 06 de julio de 2009 en virtud del cual se decretó medida cautelar con destino a la entidad BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, por lo que se negará la solicitud de nuevas medidas hasta tanto se cumpla con la carga del demandante de radicar los oficios de la cautela antes mencionada, para su materialización.

Por lo que, se ordenará POR SECRETARIA reexpedir los oficios con firma electrónica, correspondiente al auto de fecha 13 de enero de 2015 a fin que el interesado cumpla con la carga que le corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f088aed00d96ab1d71b47a3862f39db7bf0df598f13a75cf1bf54c49392d7dc**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARIA ROMERO  
Demandado: DAIRO CARRACEDO AYALA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2010-00274-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado demandante allega memorial solicitando entrega de títulos judiciales, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 13/03/2023 02:01:27 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
12624324

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Si  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f443b00afdbc18ebe324c01d0ad9bd5aa07e1eb1e51e4fa7d521b373f689525f**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL  
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00020-00

En atención al memorial de fecha 17 de febrero de 2023, observa el Despacho que el demandado confiere poder al profesional del derecho DOYLLER ANDRÉS ROJAS RADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.084.339 y T.P. 123.447 del C.S.J., por lo que, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Se observa, que el abogado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, manifiesta que el demandado se encuentra a paz y salvo con QNT SAS REBANCARIZACIÓN, quien no hace parte de ninguno de los extremos procesales, ni obra en el plenario contrato de cesión del crédito; siendo así las cosas, se despachará negativamente su solicitud.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DOYLLER ANDRÉS ROJAS RADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.084.339 y T.P. 123.447 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que QNT SAS REBANCARIZACIÓN, no hace parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca23ae527356c7dfc0ae8a5bdb25f2a15a7eff5a09da3b6f4e913eda2e59c25a**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: JOSE ANTONIO RENDON TORRALVO  
Demandado: GIOVANNYS YEZITH RIVADENEIRA RAMÍREZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00046-00

En atención al memorial de fecha 23 de febrero de 2023, observa el Despacho que el apoderado demandante sustituye poder a favor del profesional del derecho JAIME RAUL ARIZA ARIZA, quien solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y adjunta acuerdo de pago suscrito con el demandado GIOVANNYS YEZITH RIVADENEIRA RAMÍREZ.

En dicho acuerdo indican:

**PRIMERA:** Al deudor se le realizaron retenciones que fueron consignadas a órdenes del juzgado por valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 13.500.000.)** aproximadamente, de las cuales acepta que sean recibidas por el acreedor como parte de pago de los intereses de la obligación principal sin tener derecho a reembolsos por futuras reliquidaciones.

No queda claro para esta judicatura a qué dineros se refieren los suscriptores del acuerdo, teniendo en cuenta, que indican que aceptan que las retenciones sean recibidas por el acreedor, refiriéndose al parecer de manera futura a las mismas, no obstante, consultada la base de datos de depósitos judiciales, a la fecha no hay dineros por entregar, a continuación se evidencia:

Ahora bien, tampoco resulta evidente si el monto al que se refieren, esto es (\$13.500.000), corresponde a los dineros ya entregados en el proceso, puesto que, difiere de la suma teniendo en cuenta, que fueron entregados depósitos judiciales en el proceso que arrojan un monto de \$14.700.046,66, así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE 436030000188086	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	22/05/2018	21/02/2018	\$ 619.498,66
VER DETALLE 436030000189824	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2018	29/01/2019	\$ 1.249.674,00
VER DETALLE 436030000191378	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2018	29/01/2019	\$ 624.837,00
VER DETALLE 436030000192538	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2018	29/01/2019	\$ 624.837,00
VER DETALLE 436030000195008	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2018	29/01/2019	\$ 2.098.443,00
VER DETALLE 436030000199440	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2019	29/11/2019	\$ 1.249.674,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE 436030000177250	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2017	13/09/2017	\$ 2.385.618,00
VER DETALLE 436030000179946	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2017	08/11/2017	\$ 624.837,00
VER DETALLE 436030000179834	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	19/10/2017	08/11/2017	\$ 624.837,00
VER DETALLE 436030000181906	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	17/11/2017	01/02/2018	\$ 624.837,00
VER DETALLE 436030000182772	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2017	01/02/2018	\$ 624.837,00
VER DETALLE 436030000182775	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2017	01/02/2018	\$ 848.769,00
VER DETALLE 436030000182480	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2017	01/02/2018	\$ 624.837,00
VER DETALLE 436030000184339	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	16/02/2018	16/03/2018	\$ 624.837,00
VER DETALLE 436030000185458	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	13/03/2018	09/05/2018	\$ 624.837,00
VER DETALLE 436030000186682	8716357	JOSE ANTONIO	RENDON TORRALVO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2018	09/05/2018	\$ 624.837,00



ALBP

Por lo antes argüido, se previene a las partes para que aclaren la solicitud de terminación del proceso respecto al punto antes indicado.

De acuerdo a lo expuesto, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que aclaren el acuerdo suscrito.**

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el abogado EDGAR IVAN CRISTOFFEL ARIZA y como consecuencia de ello, se RECONOCERÁ personería jurídica al abogado JAIME RAUL ARIZA ARIZA, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

**CUARTO: REVOCAR** la sustitución de poder otorgada a favor de RAFAEL ANTONIO FREYLE BROCHERO, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909100c34f8e1e721894a37c8b67057614948843c152dce047d77c7fbaec7d76**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: CARLOS AMAYA ORTIZ  
Demandado: ANGEL MARIO MONTENEGRO MOLINA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00212-00

En atención al memorial de fecha 07 de marzo de 2023, observa el Despacho que el demandante quien actúa en nombre propio por ser abogado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
- 3- Sin lugar a decidir el incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial, seguido contra URMEDICA VIP, en virtud de la presente terminación del proceso.
- 4- El desglose del título ejecutivo de recaudo, entréguese a la parte demandada con las constancias de rigor.
- 5- El archivo del proceso.
- 6- Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d01f88bf4f7027ba176ce83c1db5ea956f15790bb8a67f1f7602f4193b2193**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUCIÓN, APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RENETA ISABEL MIKAN IGUARÁN  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00344-00

En atención al memorial de fecha 28 de febrero hogaño, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013.<sup>1</sup>

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

#### RESUELVE:

- 1- **LA TERMINACIÓN** del presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013, en consonancia con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- **EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. Se anota que La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, por lo que por secretaría se dejarán los oficios a su disposición en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.
- 3- Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital.
- 4- El archivo del proceso.
- 5- Sin condena en costas.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 0014 de hoy **22 de marzo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> **Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e18ad8b4e6644cfe216f64be35bee663b08accd253fab934cdcfcf0128eea2**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandados: JULIO CESAR BARRIOS REALES Y ODALIS MIKETH SOTO  
ALVAREZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00156-00

En atención al memorial de fecha 16 de febrero de 2023, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.<sup>1</sup>,

Respecto a la solicitud de retiro de oficios de desembargo, se informa a la parte interesada, que una vez elaborados los mismos quedan a disposición de la parte interesada en la plataforma TYBA para su diligenciamiento. Con base en lo expuesto, esta agencia judicial;

#### RESUELVE:

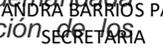
- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
- 3- No se efectúa desglose, por no existir título ejecutivo original en el proceso.
- 4- El archivo del proceso.
- 5- Sin condena en costas.
- 6- INFORMAR a la parte interesada que la elaboración de oficios es insertada en la plataforma TYBA para su diligenciamiento una vez adquiera ejecutoria la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

<sup>1</sup> Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de  o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación  y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



ALBP

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e430eb7cee8d011226c7db94c5e9568dee003c17c3727e803c9ab255b4c9e185**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: NORA MAGDALENA ROMERO  
Demandado: LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00132-00

Visto que, el emplazamiento de la demandada LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ, se encuentra surtido, sin que concurriera al proceso, se procederá a designar curador *ad litem*.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNESE** como curador *ad litem* de la demandada LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ al abogado GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ. Por secretaría comuníquesele, adjuntando traslado de la demanda y auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 0014 de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5250274c13bfec9b57a7b5eb4e18264268be48a4afbdb20dd29471ad6fe0067c

Documento generado en 21/03/2023 02:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: VERBAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: ELECNORTE SAS ESP  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL.  
RADICACIÓN: 440014003002-2021-00207-00

### AUTO

Como quiera que el día 27 de febrero de 2023, se requirió a las partes y demás intervinientes de la inspección judicial celebrada el día 10 de agosto de 2022, para que aportaran el material fílmico, fotográfico y cualquier otro registro a fin de recolectar las pruebas necesarias en pro de la reconstrucción parcial del expediente.

Corolario a lo anterior, el día 27 de febrero de 2023, el DR. EMILCEN DE JESUS ZABALETA ROMERO, hizo entrega del informe pericial de la inspección judicial realizada al inmueble materia de la Litis.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

### RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para la diligencia de reconstrucción de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-21590 y, denominado "EL IDILIO" ubicado en el corregimiento de Machobayo jurisdicción del Distrito de Riohacha, para el día **31 de MAYO de 2023 hora 11:00 a.m.** de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**SEGUNDO:** Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta. Adicionalmente se informa que la inspección judicial iniciará en las instalaciones del predio, en la fecha y hora señaladas.

**TERCERO: INFÓRMESE** de la diligencia de reconstrucción al perito **EMILCEN DE JESÚS ZABALETA ROMERO**, para que asista a la diligencia de inspección judicial en la fecha y hora señalados en inciso primero de la parte resolutive del presente proveído. El perito deberá aportar en la fecha de la diligencia credencial vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia. Comuníquese por secretaría la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MCG

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 014 de hoy **22 de**  
**MARZO de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a150928ca4a69036eb0bea7b4a4ba83e0cb7db1413375b91c1e632472c7c840**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MCG

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: VERBAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: ELECNORTE SAS ESP  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS VENANCIO  
ROJAS BRITO  
RADICACIÓN: 440014003002-2019-00323-00

#### **AUTO**

Como quiera que el día 17 de enero de 2023, se requirió a las partes y demás intervinientes de la inspección judicial celebrada el día 25 de agosto de 2022, para que aportaran el material fílmico, fotográfico y cualquier otro registro a fin de recolectar las pruebas necesarias en pro de la reconstrucción parcial del expediente.

Corolario a lo anterior, el día 27 de febrero de 2023, el DR. EMILCEN DE JESUS ZABALETA ROMERO, hizo entrega del informe pericial de la inspección judicial realizada al inmueble materia de la Litis.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para la diligencia de reconstrucción de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-52657, denominado "SIBATE" ubicado en el corregimiento de Mongui jurisdicción del Distrito de Riohacha, para el día **31 de mayo de 2023, hora: 9:00 a.m.**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, atendiendo a lo dispuesto en auto del 13 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señaladas a fin de dar inicio a la diligencia.

**TERCERO: INFÓRMESE** al perito EMILCEN DE JESÚS ZABALETA ROMERO, sobre la diligencia de reconstrucción, para que asista a la diligencia de inspección judicial en la fecha y hora señalados en el inciso primero de la parte resolutive del presente proveído. El perito deberá aportar en la fecha de la diligencia credencial vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia. Comuníquese por secretaría la presente decisión.

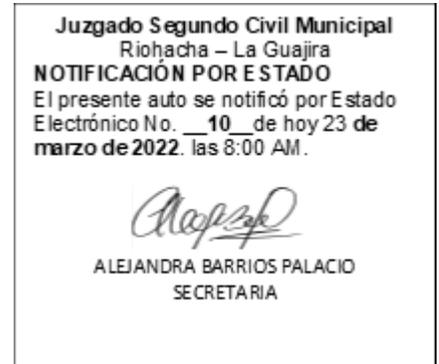


MCG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffcaa6bc10bd8da568beff00e54b897d2cde6ce449ef1bd70af958b7187de6d**

Documento generado en 22/03/2022 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a1b04d1503413767113bf53e0cbd2428e42eb27d0c66d4f790ac93a2e6b129**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MCG

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ Y ALVARO BADILLO MENDOZA  
DEMANDADOS: INVERSIONES GALUE Y/O ALBERTO GOMEZ GALUE  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00343-00

Entra esta agencia judicial, tras revisar el libelo, se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo con base en promesa de compraventa, teniendo como como demandante a LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ Y ALVARO BADILLO MENDOZA y como demandado INVERSIONES GALUE Y/O ALBERTO GOMEZ GALUE

Revisado el libelo demandatorio, se observan las siguientes falencias:

**1. Hechos y pretensiones de la demanda.** Indica el apoderado de la parte demandante en los hechos contentivos de la demanda, que entre las partes se celebró un contrato de compraventa, mediante el cual se estipuló la venta de un inmueble de propiedad de los demandantes por un valor de \$870.992.000 pagaderos a cuotas, que se cancelarían en un plazo de cuatro meses.

Por otra parte, dentro de los mismos hechos, la apoderada de la parte demandante, indica que el demandante no ha cumplido con la entrega de la suma estipulada y por consiguiente está sujeta a la sanción contemplada en dicho contrato de compraventa por la suma de \$50.000.000.

El Código General del Proceso dispone:

**Artículo 82. Requisitos de la demanda**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo procesodeberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
  - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
  - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
  - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)*

En ese orden de ideas en la pretensión N°1 la apoderada de la parte demandante indica que, la parte demandante deberá realizar las consignaciones de los dineros que sería el valor del precio indicado, es decir, la suma de ochocientos setenta millones novecientos noventa y dos mil pesos (\$870.992.000).

Sumado a lo anterior, en la pretensión N° 2, se pretende el pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de multa determinada en la promesa de



compraventa.

Por lo anterior, se solicita a la apoderada de la parte demandante, determinar con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda.

**2. Cuantía.** la cuantía estimada por la apoderada de la parte demandante, es de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), no obstante, encuentra este despacho que, de acuerdo a las pretensiones y a los hechos narrados, también se pretende el pago pactado en la promesa de compraventa por la venta del bien inmueble objeto del litigio, es decir, la suma de ochocientos setenta millones novecientos noventa y dos mil pesos (\$870.992.000), cuantía que sobrepasaría la competencia de este despacho judicial.

En igual sentido, deberá allegarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de disputa, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No 210-2328.

**3. Notificaciones.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones se señaló la dirección de correo electrónico del demandado, pero no se indicó la forma como se obtuvo, ni se aportó la evidencia correspondiente.

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma ibídem: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Adicionalmente la jurisprudencia nacional ha expuesto:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

**En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



**a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.**

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es [carmenc1006@hotmail.com](mailto:carmenc1006@hotmail.com), afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

**Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.**

**Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”<sup>1</sup>.**

Por último, es dable traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia



MCG

requisitode procedibilidad.

8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados en el presente proveído, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 26.970.373 y T.P. 156.97 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 014 de hoy **22 de MARZO de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

*MCG*

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

pág. 5



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

*MCG*

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

pág. 6

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8fcde1698c9736b73e92f0c65bb1e1dd726ccd147dd194c3c0e708679a4d1f**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JOSÉ GREGORIO PAEZ MARTÍNEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00384-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía, de la referencia instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ GREGORIO PAEZ MARTÍNEZ, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PRETENSIONES.** Se indica en el inciso segundo de las pretensiones: “*Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 10 de diciembre de 2022, la suma de siete Millones trescientos un mil trescientos sesenta y un pesos (\$7.301.361)*”. No obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses corrientes.

El Código General del Proceso dispone:

**Artículo 82. Requisitos de la demanda**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
  2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
  3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
  5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)*

- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física y electrónica de la demandada y, se adujo haberse obtenido de la plataforma del banco ICS, donde figuran los datos del cliente al momento de realizar el crédito y se adjuntó pantallazo.

Sin embargo, la prueba sumaria de obtención del correo electrónico del deudor, a la que se refiere el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, corresponde **especialmente a las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.**

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*



ALBP

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma ibídem: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Igualmente la jurisprudencia nacional ha expuesto:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

**En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,**

**a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.**

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es [carmenc1006@hotmail.com](mailto:carmenc1006@hotmail.com), afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

**Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.**



ALBP

**Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”<sup>1</sup>.**

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al señor CARLOS OROZCO TATIS, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente, y de quien se acepta la sustitución que efectúa a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979 y T.P. No. 300.994 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a637346be6160d85f5eef46a9ce6a1a9a854abeaf54cb58014e7041572e14**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: JORGE CABALLERO AMADOR  
Demandado: JOSE MIGUEL SIOSI ANNICHIARICO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00062-00

En escrito enviado vía correo electrónico en fecha 08 de marzo de 2023, se aporta al proceso contrato de transacción celebrado por las partes demandante y demandada y el apoderado de la parte ejecutante, a fin de que sea aprobado por el despacho, en el que se acordó:

1. EL DEUDOR mantiene una obligación pecuniaria que se encuentra pendiente a favor de EL ACREEDOR por el valor de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** representada en Título Valor Letra de Cambio, por concepto de contrato de mutuo, misma de la cual se lleva actualmente Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, del Distrito de Riohacha, con Mandamiento de Pago de fecha 29 de noviembre de 2022.
2. Que el DEUDOR ofreció al ACREEDOR realizar un acuerdo de pago por el monto total de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000)**, pagaderos con el los dineros objeto de medida de embargo efectuado a la Cuenta de Ahorro de propiedad del demandante en la entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., y consignada al Banco Agrario de Colombia, Cuenta de depósito 440012041001, acuerdo que fue aceptado en sutotalidad por el acreedor y su apoderada.
3. El valor antes pactado es decir los (\$29.000.000.00) serán cancelados con los dineros actualmente con medida de embargo según certificado emitido por la entidad financiera anexo al presente documento, en tal sentido, las partes convienen que hasta el valor de \$29.000.000 deberán ser entregados directamente al Demandante por parte del Banco Agrario mediante la expedición de la orden correspondiente del Juzgado, y el saldo de \$5.109.534,84, deberán ser reembolsados al Demandado.

Se observa, que el acuerdo se celebró por valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29.000.000) y se indica que serán cancelados así: la suma de 29.000.000 con depósitos judiciales Banco Agrario y la suma de \$5.109.534,84, deberá ser entregada al demandado, empero, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay títulos constituidos en el expediente, ni consignados a favor del demandante, ni descontados al demandado, a continuación se evidencia:



Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 14/03/2023 03:03:52 p.m.

Elija la consulta a realizar

Por número de identificación del demandado

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 84034527

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [ ] Elija la fecha final: [ ]

Consultar

Con la presente, se resuelve adicionalmente solicitud que data de fecha 14 de febrero hogño.

Finalmente, es pertinente indicar que en el acuerdo se indica que los dineros fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 440012041001, cuando la cuenta de esta judicatura corresponde al número **440012041002**.

Tal como se indicó en el oficio por medio del cual se comunicó la cautela:

Rad. 44-001-40-03-002-2022-00062-00

Cordial Saludo,

Le comunico que este despacho judicial mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por JORGE CABALLERO AMADOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.070.606, mediante apoderada judicial DR. KORSY CAÑAVERA ARIAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.565.468 y T.P. 191546 del C.S.J., contra JOSÉ MIGUEL SIOSI ANNICHARICO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.034.527. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSÉ MIGUEL SIOSI ANNICHARICO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.034.527, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de esa entidad hasta la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$92.820.000). Los cuales deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 440012041002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Señala el artículo 312 del C.G.P.:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que*



ALBP

*resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Teniendo en cuenta, que al contrato de transacción no hay posibilidad de darle alcance, puesto que no hay dineros por entregar en el proceso y está llamado a surtir efecto procesal alguno, se despachará desfavorablemente la solicitud elevada.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que los dineros fueron depositados a la cuenta de depósito 440012041001, conforme fue expuesto en líneas que preceden.

Por lo antes señalado, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la transacción suscrita por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **0014** de hoy **22 de**  
**marzo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e163c908803889ac025e3c05ecf269699e757157e09a7365b5be0fddbfb3048**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**